



**Emisor:** Sección Quinta (Tribunal Supremo de Casación de Italia)

**Oeste:** MOROSINI ELISABETTA MARIA

**Presidente del Tribunal:** MICHELI PAOLO

**ECLI:** ECLI:IT:CASS:2020:34999PEN

**Fecha:** 09 Diciembre 2020

**Número de sentencia:** 34999

**Materia:** PENAL



**Penal enviado. Sección 5 N° 34999 Año 2020**

**Presidente: MICHELI PAOLO**

**Ponente: MOROSINI ELISABETTA MARIA**

**Fecha de audiencia: 29/10/2020**

### **JUICIO**

sobre el recurso interpuesto por:

VERCESI GIAN PAOLO nacido en MILÁN el 23/08/1967

contra la sentencia del 12/02/2019 del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN

vistas las escrituras, la disposición impugnada y el recurso;

habiendo escuchado el informe presentado por la directora Elisabetta Maria Morosini;

oído el Ministerio Público, en la persona del Fiscal General Adjunto Vincenzo Senador, quien concluyó pidiendo la nulidad de la sentencia con remisión a la redeterminación de la pena;

oído el defensor de las partes civiles, abogado Attilio Giulio, quien concluyó preguntando la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, su desestimación; conclusiones presentadas informes escritos y de gastos;

habiendo oído al demandado del demandado, avv. Emanuele Marco Coda, quien concluyó solicitando la aceptación del recurso.

### **CREIDO DE HECHO**

1. Con la sentencia impugnada, el Tribunal de Apelación de Milán confirmó la condena de Gian Paolo Vercesi en relación al delito de violencia privada continuada contra los conductores empleados por las empresas que administra, Autotrasporti Vercesi srl y Euromedical Trasporti srl En particular, el demandado fue declarado culpable de coaccionar a algunos empleados, por medio de amenazas consistentes en la perspectiva de interrupción de la relación laboral

Tribunal de Casación - copia no oficial



o condiciones de trabajo más desfavorables, para poner un imán en el tacógrafo digital del medio de transporte para eludir la correcta registro de períodos de descanso; fueron reconocidos a favor del demandado las circunstancias atenuantes genéricas, con la consiguiente atenuación del tratamiento sancionador

2. El demandado apela contra la sentencia, a través del defensor, articulando seis razones.

2.1. Con la primera denuncia violación de la ley y falta de razonamiento.

2.1.1. El recurrente observa que el Tribunal de Apelación, al justificar la tratamiento disciplinario, identificado como la falta más grave, que se fije en un base de cálculo, la cometida contra Giuseppe Cinà, respecto de la cual plantea continuamente seis episodios contra tantos conductores, sin embargo, sin explicar porque sólo estos episodios habían sido identificados. De ahí el agravio por la omisión motivacional que atañería al relativo tratamiento disciplinario a las demás víctimas y el desahogo de la sentencia absolutoria omitida por las mismas. A ese agrega el recurrente que:

- los crímenes cometidos contra las personas ofendidas Fabiloni y Dossi son prescrito;
- nunca se ha discutido la violencia privada contra Mapelli;
- Pampa renunció en 2011, por lo que su cargo es por un período sin relación con lo considerado por el Tribunal de Distrito, que limitó el examen a eventos ubicados en los años 2012 y 2013.

2.1.2. En cuanto a la referencia probatoria útil para el momento de los episodios, la recurrente informa que los informes relativos a los quejas por la violación del art. 179 Código de Circulación a cargo del choferes, excepto Cinà, Pampa, Mapelli y Joelle; surge una incertidumbre al respecto el momento de los episodios relacionados.

2.2. El segundo motivo de casación se basa en la falta de motivación y la violación de ley sobre episodios delictivos individuales.

2.2.1. El cometido contra Stefano Fabiloni estaba prescrito antes primer acto de interrupción, representado por la solicitud de acusación de 3 junio de 2015, porque el informe de infracción lleva la fecha de 30 de enero de 2009 (y en todo caso, fue prescrito antes de que se pronunciara la sentencia de primera instancia, de 19 de diciembre de 2016).

2.2.2. El crimen que ve como ofendida a María Liliana Dossi, quien fue sancionado el 14 de mayo de 2011, fue prescrito el 14 de noviembre de 2018, ante la sentencia apelada;



2.2.3. El crimen contra Mapelli no fue controvertido, por lo que el sentencia recurrida sería, *en parte aquí*, Nada anterior arte. 522, párrafo 2, del Código Civil italiano. proceso bolígrafo.; además, se ignora la fecha del presunto delito.

2.3. El tercer motivo de casación se basa en la falta de motivación y la violación de ley.

El Tribunal de Apelación se equivocó al sostener:

- a los efectos de la prescripción, que la violencia privada era un delito instantáneo con efectos permanentes durante toda la duración de la actividad vida laboral del trabajador, hasta su renuncia;
- negar la reurbanización en intento, que el delito de violencia privada se consuma cuando se instaura la violencia o se amenaza, independientemente de la realización efectiva de la restricción.

2.4. El cuarto motivo de casación denuncia la falta de motivación y la vulneración del ley sobre los episodios contra Pampa, Cinà y Jeanin Joelle, en relación con la que no se había averiguado un solo viaje en referencia al cual ella había estado allí la alteración del cronotacógrafo. Para Pampa -continúa el recurrente- no sí se encuentra en actos que demuestran el momento consumidor de la amenaza y la represalias que supuestamente sufrió por parte de su empleador. De todos modos, acaba de decir trabajador había dimitido en 2011 y, por tanto, el episodio en su detrimento no podía incluirse entre aquellos por los que había habido condena. Para China, el anclaje a su renuncia era incorrecto por las razones ya expresadas en cuanto a la naturaleza del delito. El recurrente concluye afirmando que, aunque quiera seguir un razonamiento erróneo de la Corte de Apelación, para los choferes Mancari, Sforza y Bosani, la relación laboral terminó en 2010 y 2011.

2.5. El quinto motivo de casación denuncia la falta de motivación y la vulneración de ley. El Tribunal de Distrito había cometido un error cuando, al negar la concesión de la plazo de prescripción, se había referido al 1 de enero de 2012 como la fecha más antigua que el delito cometido, descuidándose la circunstancia de que, durante la sentencia de primera instancia (precisamente en la audiencia de 9 de junio de 2016), el *tiempo cometí crímenes* se había extendido a hechos ocurridos al menos desde 2010 hasta mayo de 2013. Por tanto, el plazo de prescripción se había devengado a partir del 1 de julio de 2017, en fecha previa, por tanto, al pronunciamiento de la sentencia de apelación.

En cualquier caso, el Tribunal de Distrito debería haber declarado la prescripción por todos los hechos ocurridos antes del 12 de agosto de 2011, por tanto siete años y medio antes de la segunda decisión de cuidado.

Por eso:

- ~~el inicio~~ de la prescripción se situara en las fechas infracciones del Código de Circulación, las infracciones serían prescritas



cometido contra Fabiloni, Castelli, Mancari, Sforza, Otelli Zoletti y Dossi;

- si se considerara la extinción de la relación laboral, prescribirían los delitos cometidos en perjuicio de Bosani y Sforza.

2.6. El sexto motivo de casación se basa en la falta de motivación y la violación de ley relativa al juicio de confiabilidad de las personas ofendidas, algunas de ellas constituyen partes civiles.

Inicialmente habían sido investigados por competir con el empleador en el delito previsto en el art. código 433 bolígrafo.; su posición había sido archivado por haber actuado en un estado de necesidad determinado por la amenaza de otros; sin embargo, dice el llamamiento, tenían su propio anuncio de interés. cobrar al empleador por alterar el tacógrafo. ni siquiera si se considerarían los expedientes disciplinarios de los empleados y el CCNL, por lo que se supo que la conducta del demandado, en donde determinaron condiciones de trabajo desfavorable, en realidad cumplieron con el contrato antes mencionado y no eran manifestaciones de una amenaza implícita.

El Tribunal de Mérito también desestimó la versión aportada por la demandada y habría desvalorizado injustificadamente las declaraciones de los testigos descargar.

3. El 14 de octubre de 2020, el abogado defensor presentó un escrito en el que retoma los argumentos gastados en el recurso principal sobre el tema de la naturaleza e características del delito de violencia privada, *tempus commissi delicti*, prescripción.

#### **CONSIDERADO EN LEY**

1. El recurso está bien fundado.

2. Los perfiles relevantes en el juicio de legitimidad, planteado por la recurrente, son atribuible, en esencia, a dos cuestiones interconectadas: personajes y naturaleza del delito de violencia privada, consumación del delito, fecha de inicio prescripción. Por otra parte, las demás denuncias son inadmisibles en cuanto se refieren a la evaluación del material probatorio por ser ajeno a los permitidos  
Por arte. código 606 proceso bolígrafo..

3. El elemento objetivo del delito de violencia privada consiste en una violencia o una amenaza que tiene el efecto de obligar a alguien a hacer, tolerar u omitir una determinada conducta (Art. 5, n. 47575 del 10/07/2016, Altoé, Rv. 268405).



3.1. La misma descripción de la causa penal a que se refiere el art. código 610 bolígrafo. deja claro que es un delito de hecho que se perfecciona en el momento en el que se obliga a la víctima a "hacer, tolerar, omitir" algo (Sección 2, n. 4996 del 12/07/1987, dep 1988, Anglisani, Rv. 178208).

En caso de que no se produzca el hecho, se permanece en la esfera del delito. intentado, para lo cual la amenaza no necesita ser configurable intimidado efectivamente al sujeto pasivo al determinar una restricción, aunque improductivo del resultado buscado, pero es suficiente que sea adecuado para infundir miedo y tiene por objeto obligar al destinatario a sostener, contra propia voluntad, la conducta esperada del mandatario (entre las últimas Art. 5, n. 34124 de fecha 05/06/2019, C., Rev. 276903).

El arte. código 610 bolígrafo. trata de un delito instantáneo (art. 5, n. 3403 de la 17/12/2003, presentado 2004, Agati, Rev. 228063), que puede agotarse en un solo evento o ser tipificado como delito de consumación prolongada cuando por violencia o amenaza resulte en una conducta coercitiva posterior en perjuicio de la misma persona ofendida.

La pluralidad de formas de coacción da lugar a otros tantos delitos, siempre configurable, además, en presencia de una pluralidad de víctimas.

3.2. De ello se deduce que el supuesto jurídico del que parte la sentencia es incorrecto impugnada donde se establece que la tentativa debe ser excluida como delito de violencia privado *«se consume en el momento en que la violencia se instaura o la amenaza, a nada señalando que la conducta (solicitada por el autor del delito) viene luego efectivamente implementado» (página 28).*

3.3. Frente a lo argumentado en el recurso de casación, cabe aclarar que el delito que se examina se consume en los términos aclarados anteriormente (en relación con la hipótesis intentada o consumida) en nada al señalar, sin embargo, la constatación de la infracción, que es una situación ajena al caso típico.

4. Desde el punto de vista de la reconstrucción de la conducta delictiva alegada el demandado se encuentra entonces con más errores.

4.1. El Tribunal había condenado al acusado por el *"crimen que se le atribuye"*, por lo tanto por el delito continuado de violencia privada cometido contra las partes civiles La Rocca Michele, Fabiloni Stefano, Jeannin .Thelle, Cinà Giuseppe, Pampa Adriano, así como de las personas ofendidas (lo cual se deduce del encabezamiento de la sentencia, salvo disposición en contrario) Mercurio Marco, Limongi Gaetano, Dossi Maria Liliana, Ottelli Zoletti Firmo Giovanna Maria, Bosani Maurizio, Spilotros Michele, Sforza Gennaro, Faltan Giuseppe, Cintoli Antonio y Castelli Francesco Giacomo.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de responsabilidad, sin hacer cualquier expreso ~~delimitación,~~ ~~Sin embargo,~~ ~~en el trato~~ ~~desde el~~

Tribunal de Casación - copia no oficial



cuantificación de la pena, citó únicamente el delito cometido contra Cinà Giuseppe (considerado más serio) y aquellos, unidos continuamente, contra Limongi Gaetano, Dossi Maria Liliana, La Rocca Michele, Mapelli Corrado, Fabiloni Stefano y Pampa Adriano (foja 28 sentencia impugnada), sin aclarar ni precisar nada respecto de los delitos cometidos en perjuicio de otros sujetos, olvidándose de la parte derecho civil Jeannin Joelle e incluso aplicar un aumento de la pena por el delito de daños y perjuicios de Mapelli Corrado, nunca controvertidos y sobre los que no se ha encontrado ninguna disposición correlativa de responsabilidad (que, además, sería nula de pleno derecho por infracción del arte. 522, párrafo 2, del Código Civil italiano. proceso bolígrafo.).

4.2. Por otro lado, en términos de *tempus commissi delicti* (que va determinado a los efectos del cómputo de la prescripción invocada), en la sentencia discutida, una adhesión "afirmada" a la indicación del jefe de imputación, primera fecha "01/01/2012" (ver página 29, nota 63); decisión que merece censura tanto desde el punto de vista formal, desde el momento de la comisión del delito fue modificada durante el juicio de primera instancia y ampliada hasta incluir hechos anteriores a esa fecha (ver acta de audiencia de 9 de junio de 2016) tanto bajo el perfil sustancial, ya que, dentro del lapso de tiempo delimitado por un "disputa cerrada", le corresponde al juez identificar la fecha de vigencia comisión de los delitos a fin de verificar, para cada conducta, la eventual expiración del plazo de prescripción.

5. El Tribunal de Distrito ha renunciado sustancialmente a identificar a los miembros momento de consumo de las conductas individuales (intentadas o consumidas), identificación que presupone conclusiones fácticas que no se encuentran ni siquiera en la sentencia de primera instancia y que escapan a la competencia del juez de legitimidad, siendo necesario un examen global de todos los datos emergentes de las escrituras y de las percepciones investigativas que resulten necesarias para completar la plataforma cognitiva funcional para asumir, también indirectamente, una conclusión sobre el punto.

Surge, pues, la necesidad de la nulidad con aplazamiento para una

